

B.—Que la empresa de tal Compañía de comprar, denunciar y trabajar ciertas minas en el Estado de Durango, en México, fué un negocio formal y honesto de su parte, y nada hubo en él de precipitado ó impremeditado—rash—engañoso—deceitful—ó fraudulento, sino que la Compañía lo emprendió con la sola intencion de llevar á cabo legítimas operaciones de minas.

C.—Que no cabe duda que el Gobierno deseaba vivamente—was very desirous of—atraer extranjeros á la República, é inducirles á llevar á ella capitales y á establecer empresas industriales de todo género, con cuyo objeto expidió proclamas estimulando la inmigracion de extranjeros y prometiéndoles ciertas ventajas y completa proteccion, y que no puede negarse que los reclamantes obraron justificadamente, confiando en tales promesas.

D.—Que los reclamantes se quejan de que las autoridades locales del Distrito en que estaban ubicadas sus minas, no cumplieron los compromisos contraidos por su Gobierno: sino que, por el contrario, se manejaron con ellos de una manera nada amistosa, sino hostil, siendo el fundamento de la reclamacion que las hostilidades se llevaron á tal extremo, que obligaron á los reclamantes á abandonar sus minas y trabajos, y á salir de la República.

E.—Que la prueba de parte de los reclamantes es de mucho peso, siendo la mayor parte de sus testigos, hombres respetables y de inteligencia, y teniendo sus testimonios el sello de la verdad.

F.—Que, á pesar de lo que se afirma en sentido contrario por los testigos de la defeusa, es preciso creer que las autoridades de Tayoltita y San Dimas, léjos de dar á los reclamantes la proteccion y la asistencia que les habia sido prometida por el Gobierno mexicano y á que tenian derecho por tratado, no solamente se mostraron animadas de un espíritu de acerba hostilidad contra la Compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por los reclamantes á obrar con el mismo espíritu y aún los intimidaron para que rehusaran servir á los americanos que los empleaban.

G.—Que la conducta de esas autoridades fué tal y tan vejatoria é injustificable la incesante mortificacion de los reclamantes y la intervencion en sus negocios—incessant annoyance and interference—que no es sorprendente que ellos consideraran inútil esforzarse por continuar sus trabajos, y por esta razon, así como por el bien fundado temor de que sus vidas estaban en peligro, resolvieran abandonar la empresa.

H.—Que estos hechos no se han refutado y ni siquiera debilitado por las pruebas de defensa, y al contrario, es de creer—the umpire believes—que las autoridades locales estaban determinadas á expeler del país á los reclamantes.

I.—Que el superintendente de las minas hizo cuanto pudo—took such steps as he could—para obtener la proteccion de dichas autoridades, y hallando vanos sus esfuerzos, apeló por medio de un abogado de elevado carácter—of high character—á las supremas autoridades del Estado, que rehusaron intervenir en el asunto.

J.—Que habiendo tan decidido empeño de hostilidad de parte de las autoridades locales, incluso el jefe político que estaba investido de gran poder, y tanta indiferencia de parte del Gobierno del Estado para con los reclamantes, seria pueril suponer que se habria podido buscar algun remedio apelando á los tribunales de justicia, y que, en resumen, no ocurre—the umpire does not see—que otra cosa se pudo haber hecho que abandonar la negociacion.

K.—Que el Gobierno mexicano que, con un espíritu de liberalidad que le hace honor, invitó á los extranjeros á llevar capitales al país, está obligado á indemnizar á los reclamantes de las pérdidas que sufrieron por la mala conducta de las autoridades locales.

II

RESPECTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

L.—Que se debe reembolsar á los reclamantes el importe de sus gastos y el valor de los metales extraidos que se vieron precisados á abandonar, con intereses sobre ambas sumas.

LL.—Que nada se les debe asignar por ganancias prospectivas ó en expectacion, ni por el pretendido—so called—valor de las minas, siendo proverbial que la explotacion de minas es una de las empresas más inciertas, pues aún las de mejor reputacion de repente se acaban porque se agotan sus vetas ó se llenan de agua ó sobreviene cualquiera otra de las innumerables dificultades que se atraviesan en el paso de los mineros.

Que el pretendido valor de las minas debia depender de la importancia de las utilidades prospectivas, pudiendo ser mayor ó menor, ó ninguno, y aún con vertirse en una especie de trampa—snare—que condujera á la ruina.

M.—Que un interés sobre el dinero invertido es una compensacion mucho más segura que las ganancias prospectivas, siendo éstas realmente el interés del capital empleado, que puede ser mayor ó menor ó ninguno, y aún el mismo capital puede sufrir grandes pérdidas.

N.—Que conceder al mismo tiempo intereses y compensacion por ganancias prospectivas, seria dar la misma cosa dos veces.

Ñ.—Que es inadmisibile que el Gobierno de México deba pagar una suma cuya importancia es imposible fijar ni siquiera aproximadamente.

O.—Que además del interés sobre el capital invertido en la empresa, el Gobierno debe pagarlo también sobre el importe de los metales beneficiados y sobre el de los extraidos y depositados para su beneficio.

P.—Que la prueba consistente en la declaracion de George C. Collins, con respecto al capital invertido, es clara y directa—straight forward—y conforme á ella su capital consistió en lo siguiente:

Por suscripciones y ventas de acciones.....	\$ 235,000 00
Por préstamos y suplementos.....	64,291 00
Debido por rentas, salarios y costas.....	42,500 00
	<hr/>
	\$ 341,791 06

Q.—Que cualesquiera préstamos forzosos y contribuciones que haya pagado la empresa, deben haber salido de esa cantidad, y por tanto, cargarlos separadamente seria cargarlos dos veces.

R.—Que una cantidad exigida sobre un tren de efectos de la Compañía, en tránsito de un puerto de mar ó de otro lugar á las minas, no puede considerarse con el carácter de préstamo forzoso. Para considerarlo así, debia haber sido impuesto por las autoridades competentes en el lugar donde la Compañía tenia sus oficinas—at the headquarters of the company—y en proporcion con los préstamos impuestos á los demás habitantes del país. Aquella contribucion debe calificarse como una exaccion arbitraria que ocasiona generalmente un perjuicio mayor que el de la pérdida actual de dinero; pues por la detencion de los efectos podian continuar los trabajos de las minas.

S.—Que á la cantidad mencionada debe agregarse la de \$17,000, que se ha demostrado fué el producto de los metales beneficiados.

T.—Que es satisfactoria la respetable prueba producida de que una grande y valiosa cantidad de metales habia sido extraida de las minas y depositada en la hacienda de beneficio—mill—de la Compañía, y que allí estaba cuando el superintendente fué compelido por la conducta de las autoridades locales á abandonar las minas y cesar de trabajarlas.

U.—Que no es suficiente la prueba, ni se ha producido ciertamente la que pudo producirse, de que el número de toneladas designado por varios testigos estuviese actualmente en la hacienda ó en las minas al tiempo del abandono de éstas.

V.—Que en una negociacion tan bien arreglada como la de la Compañía reclamante—as the umpire believes that it really was—no puede dudarse de que se llevaran libros en que se anotase regularmente la extraccion diaria de metales, y que periódicamente se remitiesen noticias de ella á la Compañía en Nueva-York; y sin embargo, ni los libros ni tales noticias se han presentado, ni se ha alegado siquiera excusa alguna por su falta de presentacion.

W.—Que la idea formada, aún por personas inteligentes, sobre la cantidad de metales contenida en un gran monton, tiene que ser necesariamente vaga é incierta, y más todavía, la del valor medio de esos metales.

X.—Que á pesar de esto—still—los reclamantes tienen derecho á que se les indemnice el valor de sus metales, que es de fijarse en \$100,000, aunque es posible que sea esta suma mucho menor que la correspondiente á tal valor; pues á falta de pruebas documentales y considerando que los gastos de beneficio son considerables y algunas veces mayores que los presupuestos, no seria justificado conceder una indemnizacion más cuantiosa.

Y.—Que además no deben concederse réditos sobre esta suma desde el mismo tiempo que sobre las otras, porque el beneficio de los metales requeriria algun tiempo, es decir, cosa de un año.

Z.—Que no se ha demostrado que la Compañía recibiera dividendos ántes del tiempo del abandono forzado de las minas, que fué por el 20 de Marzo de 1868, y tampoco se le debe conceder interés ántes de esa fecha.

Se propone el que suscribe exponer sus observaciones sobre estos considerandos, con la moderacion á que le obligan el respeto debido al Arbitro y el deseo de no herir su susceptibilidad; pero, sin embargo, debe comenzar suplicándole se sirva tener presente al leer este escrito, que para su objeto es indispensable la amplia libertad que en todos los tribunales goza la defensa; y que él mismo, si se digna revisar este caso, no vea la decision dictada como obra suya, sino como si fuese produccion de una persona extraña; pues solamente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independenciam ó despreocupacion necesarias, y asegurar su juicio en un negocio que tarde ó temprano habrá de tener gran publicidad y ser objeto de comentarios.

I

A

La Compañía reclamante considerada como ciudadana de los Estados-Unidos porque fué autorizada á organizarse—chartered—conforme á las leyes del Estado de Nueva-York.

¿Es esto bastante para los efectos de la Convencion de 4 de Julio de 1868?

El que suscribe sostiene la negativa por las siguientes razones:

1° La ley del Estado de Nueva-York de 17 de Febrero de 1848, en cuya virtud fué autorizada la organizacion de la Compañía, solamente le dió capacidad legal para demandar y ser demandada en los tribunales del mismo Estado, y no pudo investirla de derechos en una nacion extranjera ni respecto á una nacion extranjera.

2° Ni siquiera es un punto bien definido que en todos los Estados de la Union Americana, puedan tener efecto las autorizaciones concedidas á una compañía en virtud de la ley de uno de los Estados.

3° Ninguna nacion está obligada á reconocer con la ciudadanía de otra á una compañía que pretende hacer negocios dentro de su territorio, en virtud de una autorizacion obtenida de un Estado extraño que ni siquiera tiene por sí poderes internacionales.

La primera de estas razones no requiere ampliacion. Basta ver el texto de la ley citada para convencerse de que sus efectos se limitan al Estado de Nueva-York.

Más todavía, ni siquiera es necesario ver la ley, porque es un principio bien conocido de derecho público, que ningun Estado, y ménos si tiene limitada su soberanía por un pacto federal, puede extender sus autorizaciones fuera de su propio territorio.

La segunda razon tiene apoyo en las siguientes decisiones de tribunales federales de los Estados-Unidos:

"A controversy arose early, and was continued with great earnestness and with varying fortunes, through many years touching the capacity of corporations aggregate to sue and be sued in the Courts of the United States. The question was, whether it was necessary to ascertain who were the persons composing these bodies and to show that each one of them, individually, possessed the requisite character. It was so decided in the "Hope Insurance Company," vs: Boardman, and the Bank of the United States, vs: Devan (5 Granch 57, 61); and the decisions in these cases were followed, though, as we learn from a subsequent case, with great reluctance in the Commercial Bank of Vicksburg, vs: Slocum, 14 Preters 60. *The decisions was that a corporation could not, in its corporate capacity, be a citizen, and could not therefore, litigate in the Courts of the United States, except in consequence of citizenship of the individual members composing it. Each of the corporators must be a person capable of suing where the corporation was plaintiff, and of being sued where it was defendant, and it appearing that some of them were citizens of the same State with the plaintiff, it was held that the Circuit Court had no jurisdiction.*

But in the case of the Louisville, Cincinnati and Charleston R. R. Co., vs: Letson.—2 Howard, 497, the Supreme Court saw fit to subject this doctrine to a severe and searching re-examination; and upon mature deliberation declared its unanimous dissent from the narrow and inconvenient rule laid down in the antecedent cases, and holding "*that a corporation created by and doing businesses in a particular State, is to be deemed, to all intents and purposes, as a person, although an artificial person, capable of being treated as a citizen of that State as well as a natural person;*" and that, as such, it may, in strict conformity with the language of the section of Judiciary Act, sue and be sued by a citizen of another State, without regard to the citizenship of the persons of whom it is composed. It matters not, therefore, in a suit against a corporation if some of the corporators are citizens of the same State with the plaintiff provided he is a citizen of another State than that in which the corporation is established and were the suit must be prosecuted.

The doctrine of this case is firmly established. It was fully discussed, re-examined and affirmed in Marshall, vs: the Baltimore and Ohio R. R.—16 Howard, 314—and applied in the Lafayette Insurance Co., vs: French—18 Howard, 404,—in the Covington Drawbridge Co., vs: Sheperd—20 Howard, 225—and in the Ohio and Mississipp R. R. Co., vs: Wheeler—(1 Black 226).—In the last two cases the chief Justice, in pronouncing the judgment of the Court, reviewed the antecedent cases, and reasserted the rule laid down in the Letson's case, as he did also the decision of the Court in the prior case, of the Bank of Augusta, vs:—Earl—(13 Peters, 512)—*in which it was held that a corporate body can have no existence beyond the limits of the State or Sovereignty which invests it with its faculties and powers. It must dwell in the place of its creation.*"

Se ve, pues, que ha habido varias decisiones declarando que una corporacion no debe ser considerada en el goce de los derechos de ciudadanía de los Estados-Unidos, sino cuando todos los miembros de ella tienen tal ciudadanía.

Pero el punto más esencial de la cuestion, es: si por el hecho de organizarse una compañía conforme á la ley de un Estado de la Union Americana, están obligadas todas las naciones del mundo á considerar, dentro de sus propios territorios, á esa compañía, como ciudadana de los Estados-Unidos, sin necesidad de pacto expreso sobre el particular.

El derecho internacional no reconoce más personas que los representantes de las naciones y los ciudadanos ó súbditos de ellas, individualmente considerados.

A nadie se reputa como súbdito ó ciudadano de una nacion solo por estar ligado en intereses ó de otro modo, con personas que lo sean, sino que se exige que tenga individualmente tal calidad, que es de la que se derivan sus derechos á la proteccion de las soberanías extrañas.

Y para esto hay, entre otras razones, la de la mayor dificultad de reconocer la nacionalidad de un individuo por sus relaciones con una corporacion privada, que por la directa con la nacion á que pertenece; y si en virtud de tal nacionalidad ha de gozar ciertos derechos en otro país distinto del suyo, es necesario que el medio de acreditarla sea fácil é incuestionable.

Ahora bien: una nacion no puede estar obligada á inquirir cuáles son los requisitos con que se autoriza la organizacion de compañías en cada fraccion de cada una de las otras naciones, y si en determinado caso se han llenado satisfactoriamente tales requisitos. Por consiguiente, solo puede exigírsele que reconozca como ciudadanos ó súbditos de un Estado, á los que lo sean conforme á la ley fundamental ó á las leyes generales del mismo Estado, á no ser que otra cosa se estipule expresamente por medio de tratados.

Y como entre México y los Estados-Unidos no ha habido estipulacion especial reconociendo la ciudadanía de corporaciones organizadas conforme á las leyes locales, no puede considerarse al Gobierno de México obligado á reconocer y tratar como ciudadana de los Estados-Unidos á una compañía, solo porque se organizó conforme á una ley del Estado de Nueva-York.

Tal compañía no deberia ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos para los efectos de la Convencion de 4 de Julio de 1868, aún cuando fuese incuestionable su derecho á ser considerada así en los tribunales municipales de los Estados-Unidos; porque esa Convencion no pudo, al mencionar á las corporaciones y compañías, referirse á las que solamente tuvieran algunos de los derechos de ciudadanía dentro de los Estados-Unidos, sino á las que los gozaren conforme al derecho internacional ó en virtud de los tratados con México, y ni por una ni por otra de estas causas puede ser dicha compañía tenida por ciudadana de los Estados-Unidos.

La Constitucion de este país ha establecido que solamente el Congreso federal puede legislar en materia de ciudadanía; y es, por tanto, ilegal considerar investida de ella á la Compañía reclamante, solo en virtud de una ley del Estado de Nueva-York.

En México, lo mismo que en cualquiera nacion del mundo, esa ley no tiene efecto alguno; la Compañía reclamante, para ser reputada allí como tal, debia organizarse conforme á las leyes del país, y solamente entónces podria hacer valer derechos colectivos en él ó contra él.

Sin este requisito esencial, ni para el Gobierno de aquella República ni para esta Comision existe la Compañía, y solo puede considerarse á quienes la forman ó formaron, como individuos privados; y, por tanto, con la obligacion de determinar y probar su ciudadanía, conforme á la orden de 21 de Enero de 1870. (*)

Así, pues, en el presente caso, como en el de Jennings, Laughland y compañía, núm. 374, como en el de Rudolph Brach, núm. 462, como en el de Hayward y Mc. Grearty, núm. 414 y como en todos los de compañías organizadas en México, no puede atenderse más reclamacion que la de los miembros de la compañía que sean ciudadanos de los Estados-Unidos; y ciertamente habria ménos razon para reputar como ciudadana de los Estados-Unidos respecto á aquella República á una compañía, simplemente porque se organizó y radicó en Nueva-York, que á otra compuesta en su mayoría de ciudadanos americanos y organizada y radicada en México.

Para concluir con este punto, debe hacerse notar que ni uno solo de los individuos que figuran como directores ó accionistas de la empresa reclamante, ha cumplido con la orden de 21 de Enero de 1870, cuyos términos son absolutos, sin excepcion alguna, y cuyo cumplimiento es demasiado fácil, segun lo ha declarado repetidas veces la Comision.

De seguro hay más razon para considerar como ciudadano de México á un individuo inscrito en el registro de guardia nacional, á la que solo pueden pertenecer los ciudadanos de aquella República, que para reputar como ciudadano americano á cada uno de los accionistas de una empresa en que ha podido serlo cualquiera sin tener esa calidad: y, sin embargo, varias reclamaciones mexicanas se han desechado por falta de prueba de ciudadanía, á pesar de que aparecia que los interesados estaban inscritos en el registro de guardia nacional.

* Al desechar el Arbitro la reclamacion de la Compañía Minera de San Marcial, núm. 996, ha dicho: "There is no proof whatever that the persons who constituted the company and who are the claimants were citizens of the United States."